



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 237/2025

EXP. N.º 02905-2023-PA/TC  
LIMA  
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tiese y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Américo Iriarte Ahón contra la Resolución 23<sup>1</sup>, de fecha 11 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2018, don Erick Américo Iriarte Ahon interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Solicitó que se ordene a la demandada no aplicar el software de voto electrónico presencial, en el proceso electoral a realizarse el 7 de octubre de 2018 y en todos los procesos electorales futuros, por no garantizarse la seguridad y transparencia del proceso electoral.

Sostuvo que la implementación del voto electrónico, tal como se ha llevado a cabo, amenaza su derecho al voto personal, igual, libre y secreto, puesto que con la emisión del Reglamento del voto electrónico (Resolución Jefatural 0022-2016-J/ONPE, de fecha 27 de enero de 2016) se eliminó la obligatoriedad de realización de auditorías al software del voto electrónico, la exclusión de fiscalización por parte de la sociedad civil, observadores electorales y entidades del Estado; asimismo se limitó las capacidades de supervisión por parte de las organizaciones políticas.

Mediante Resolución 1, de fecha 20 de agosto de 2018<sup>3</sup>, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró improcedente la demanda. A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de

<sup>1</sup> Foja 440.

<sup>2</sup> Foja 11.

<sup>3</sup> Foja 34.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02905-2023-PA/TC  
LIMA  
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

Justicia de Lima, a través de la Resolución 6, de fecha 2 de julio de 2019<sup>4</sup>, declaró nula la apelada y ordenó que se admita a trámite la demanda. En consecuencia, por medio de la Resolución 8, de fecha 11 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, el juzgado de primera instancia admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), mediante escritos de fecha 14 de octubre de 2019<sup>6</sup>, contestó la demanda y dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa, falta de agotamiento de la vía previa y prescripción. Sostuvo que la amenaza alegada no es cierta e inminente, además de estar planteada contra una norma heteroaplicativa, toda vez que no existe un hecho concreto que vulnere el derecho fundamental alegado. Además, refirió que no es cierto que no se permita una auditoría, porque la Quinta Disposición Complementaria Final del RVE otorga incluso mayores facilidades a los personeros.

Por medio de Resolución 10, de fecha 21 de enero de 2020<sup>7</sup>, el juzgado de primera instancia declaró infundadas las excepciones planteadas y saneado el proceso. A través de la Resolución 18, de fecha 31 de agosto de 2021<sup>8</sup>, se declaró improcedente la demanda. Sostuvo que se ha sometido a diferentes auditorías al sistema de voto electrónico, como puede verificarse en la página web <https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/voto-electronico/>; que, con la Resolución Jefatural 0171-2014-J/ONPE se permitía vigilar, y con el actual Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural 022-2016-J/ONPE se permite la revisión, entonces, no se han suprimido facultades, sino que se han modificado, por lo que las afirmaciones del recurrente carecen de asidero.

La sala superior competente, mediante Resolución 23, de fecha 11 de mayo de 2023<sup>9</sup>, confirmó la apelada. Señaló que se ha producido la sustracción de la materia en la medida en que el proceso electoral de 2018 ya ha culminado y las autoridades fueron elegidas. Asimismo, no se ha presentado ninguna prueba idónea que permita corroborar las afirmaciones del recurrente.

---

<sup>4</sup> Foja 69.

<sup>5</sup> Foja 127.

<sup>6</sup> Foja 151, 181.

<sup>7</sup> Foja 205.

<sup>8</sup> Foja 388.

<sup>9</sup> Foja 440.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02905-2023-PA/TC  
LIMA  
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene al ONPE que no aplique el software de voto electrónico presencial en el proceso electoral a realizarse el 7 de octubre de 2018 y en todos los procesos electorales futuros, por no garantizarse la seguridad y transparencia del proceso electoral.

#### Análisis de la controversia

2. Como es de público conocimiento, el proceso de elecciones regionales y municipales de 2018 ha concluido<sup>10</sup>.
3. Ahora bien, es menester recordar que el artículo 1 del Nuevo Código dispone que el objeto de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho fundamental, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En consecuencia, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torne irreparable.
4. En efecto, este Tribunal en anteriores pronunciamientos, ha señalado que la facultad de emitir o no pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida, sea por el cese o la irreparabilidad del derecho invocado, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional en atención a las circunstancias y el contexto del agravio que se desprende del caso concreto<sup>11</sup>.
5. Como se ha acreditado en los párrafos precedentes, el proceso de elección de autoridades se llevó a cabo el 7 de octubre de 2018 y las autoridades ya han culminado su mandato, por lo que no es posible reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda, en

---

<sup>10</sup> Conforme se decretó mediante la Resolución N.º 3591-2018-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>11</sup> Cfr. Fundamento 11 del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02905-2023-PA/TC  
LIMA  
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

6. Por lo demás, no corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional adelantar juicios sobre la posibilidad de implementación del voto electrónico y las hipotéticas falencias que tal sistema podría ofrecer, por las dudas planteadas por el actor, porque más allá de los posibles fallos que haya presentado en otros países, conforme lo ha mencionado el recurrente en su recurso de agravio constitucional, no resulta posible afirmar que todo desarrollo futuro de plataformas de voto electrónico vaya a carecer de fiabilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**